

Boletín Oficial

ANO V

SALTA, Junio 14 de 1913

NUM 413

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece miércoles y sábados

SUPERIOR TRIBUNAL

Nicasio Vázquez contra Manuela G. Ayugo sobre reivindicación

En la ciudad de Salta, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos doce, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio Nicasio Vázquez contra Manuela G. de Ayugo, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado, el S. T. resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida, firmando el señor presidente por ante mí de que doy fé: — Cornejo — ante mí — José A. Aráoz.

En la ciudad de Salta, a los veinte y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos doce, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio Nicasio Vázquez contra Manuela G. de Ayugo, sobre reivindicación, el señor presidente declaró abierta la audiencia. Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores: Arias, Torino y Figueroa.

El doctor Arias dijo:

Ha venido en este juicio a conocimiento del tribunal por el recurso de apelación el auto de fojas 133 fecha octubre 14 del año ppdo. por el que se regulan los honorarios del procurador Alemán en la suma de cincuenta pesos.

Considerando algo exigua la cantidad regulada voto porque se eleven éstos a ochenta pesos.

Los demás miembros del tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, 28 de Diciembre de 1912

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, elevanse los honorarios del procurador Alemán a la suma de ochenta pesos, moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los señores, devuélvase:

F. Arias. — Arturo S. Torino. — Julio Figueroa S. — Ante mí: José A. Aráoz.

Deslinde de la finca Guanaco Pozo, seguido por Ignacio Torres

En la ciudad de Salta, a los veinte y siete días de Diciembre de mil novecientos doce, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio Deslinde de la finca Guanaco Pozo seguido por Ignacio Torres; el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores: Torino, Ovejero y Figueroa S.

El doctor Torino dijo:

Viene por apelación la regulación de honorarios del perito don Arturo L. Bello, en el juicio de deslinde de la finca Guanaco Pozo y al mismo tiempo los honorarios del doctor Tamayo y procurador Alemán.

Teniendo en cuenta el informe del departamento topográfico, creo que los honorarios del señor Bello están bien regulados y deben confirmarse.

En cuanto a los del doctor Tamayo y procurador Alemán, voto porque sean aumentados a la suma de doscientos cincuenta y cien pesos respectivamente.

Los demás miembros del S. T. adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Diciembre 27 de 1912.

Y vistos:

Por los fundamentos que preceden se confirma el auto recurrido de fojas cuarenta vuelta, fecha Diciembre diez del corriente año, en cuanto a los honorarios del señor Arturo L. Bello y se modifica en cuanto a los honorarios del doctor Vicente Tamayo y procurador Francisco Alemán, elevándose a las sumas de doscientos cincuenta y cien pesos moneda nacional respectivamente.

Tomada razón y repuestos los señores, devuélvase.

Arturo S. Torino. — A. M. Ovejero. — Julio Figueroa S. — Ante mí: José A. Aráoz.

JUZGADO DEL DOCTOR

FRANCISCO F. SOSA

Desalojo — Pablo Saravia y Carlos Outes contra los señores Simón Hnos. y Ca.

Salta, Abril 21 de 1913.

Vistos: La excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado en este juicio seguido por los señores Pablo Saravia y Carlos Outes contra los señores Simón Hnos. y Ca., por desalojo; lo expuesto por las partes y lo dictaminado por el señor agente fiscal.

CONSIDERANDO:

Dos cuestiones se ofrecen al estudio del tribunal: 1a., ¿corresponde el fuero federal, dada la nacionalidad de las partes?; 2a., ¿caso afirmativo, ha sido renunciado por el excepcionante, ya que esa renuncia existe de parte del actor por el sólo hecho de su presentación a la justicia ordinaria?

La nacionalidad de las partes, siendo argentinos los actores, y extranjeros los demandados, no ha sido discutida y ni siquiera puesta en duda por ninguna de aquellas al trabarse la cuestión suscitada. (Véase acta de fojas once vuelta a fojas trece vuelta); la aserción de los excepcionantes sobre tal nacionalidad, no ha sido contestada por la parte contraria y este silencio debe estimarse como reconocimiento de lo sostenido por aquellos (artículo 110, inciso 1o., del código de procedimientos en lo civil y comercial). — Siendo ello así, era de todo punto innecesario recibir a prueba el artículo y así lo ha estimado el tribunal, que, por lo demás, es postestativa de él, únicamente, tal recepción (artículo 99 del código citado).

Si, como lo sostiene el señor agente fiscal y lo repiten los actores, no ha sido probada la nacionalidad de los demandados y habiéndose consentido por éstos la providencia de autos para sentencia debe de tener por injustificado el fuero federal, y en su consecuencia rechazarse la excepción opuesta; semejante argumento resulta inconsistente en presencia de la actitud ya considerada de las partes al tratarse la cuestión suscitada. Y si al señor agente fiscal le cabe duda de la nacionalidad de los demandados, ¿por qué no ha pedido su justificación y en este caso reclamado de la providencia de autos para sentencia, cuyo consentimiento por los excepcionantes ha, de estimar como un óbice a la procedencia del medio de defensa invocada por éstos, ¿aca-

so no es parte en la contienda, para poder reclamar? (artículo 49, inciso 4o., de la ley orgánica de tribunales). — Por lo que hace a los demandantes, su análogo argumento al del señor agente fiscal, fuera de serle aplicable la misma observación, resulta extemporáneo, por haber sido hecho recién en el escrito de alegato (fojas diez y siete).

En cuanto al derecho que rige la primera cuestión, no ha sido controvertido. El artículo 100 de la constitución nacional y 2, inciso 2o., de la ley número 48 del 14 de Septiembre de 1863, invocados por los excepcionantes rigen efectivamente en el caso sub iudice y ambos establecen que es de la competencia de la justicia federal.

Para resolver la segunda cuestión, debe de tenerse presente que según lo preceptuado por nuestro código de procedimientos en lo civil y comercial, las excepciones dilatorias (entre las que está comprendida la de incompetencia de jurisdicción) serán deducidas antes de contestarse la demanda y dentro del mismo término señalado para esta contestación (artículo 93, 94 y 97. — Según esto, la excepción opuesta en el caso ocurrenente, lo ha sido en el tiempo y forma establecidos por la ley, puesto que se ha deducido en el acto del comparendo a que fueron citadas las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 547 del mismo código, y antes de contestar la demanda (fojas once vuelta a fojas trece vuelta).

— Pero, se observa por los demandantes que la competencia de la justicia ordinaria ha sido consentida por los demandados y que, por tanto, han podido excepcionarse en el fuero federal. Tal consentimiento consistiría en haberse presentado estos últimos ante el juzgado a cargo del doctor Bassani, donde fuera interpuesta la demanda, y en vez de deducir la excepción de que se trata, recusaron sin causa a dicho magistrado.

Es fuera de duda que los demandados al recusar sin causa al juez que mandó citarlos para contestar la demanda, hacían uso de un derecho incontestable, consagrado por nuestro citado código de procedimientos (artículo 307) que habiéndose hecho valer en el tiempo y forma determinados por esa ley (artículo 308), tenía que ser respetado, y, en su consecuencia, admitida la recusación deducida.

En nuestro sentir, no cabe interpretar el ejercicio de ese derecho del demandado como un consentimiento de su parte de someterse a la justicia ordinaria, renunciando al fuero federal, por que acaso el móvil que determinó la recusación deducida contra el juez ante quien fué inter-

puesta la demanda y llamado a fallar esta incidencia a no mediar aquella, sólo había de existir para el caso de resolver sobre el fondo de la cuestión, o sea sobre el desalojo. — Una interpretación contraria a ir contra la amplitud de la defensa, y la garantía del fuero federal que la ley argentina ha querido dar a los extranjeros, como un tributo de reconocimiento a sus derechos individuales que la constitución ampara.

Si es verdad que el modo de proceder de los demandados en el presente juicio, ha de dilatar indudablemente su terminación, desvirtuándose la naturaleza sumaria del juicio de desalojo, ello no obsta al ejercicio de recursos consagrados para salvaguardar derechos incontestables y el artículo 68 del código de procedimientos impone al juez el deber de resolver siempre según la ley, sin que le sea permitido juzgar de su valor intrínseco o de su equidad. Por otra parte, tal dilación ha podido ser impedida por los actores, deduciendo su acción ante el juez competente.

Por lo que respecta al otro argumento de los actores, hecho en su escrito de alegato, relativo al sometimiento de los demandados a la justicia ordinaria en las diligencias seguidas ante este mismo juzgado sobre pago por consignación, resulta igualmente inconsistente, por cuanto se trata de dos juicios diferentes, aunque intervengan las mismas partes, siendo postestativa la renuncia del fuero federal, por manera que el sometimiento a la jurisdicción provincial respecto a uno de los juicios, no implica la renuncia forzosa del fuero federal tocante al otro.

Por estos fundamentos y no obstante lo dictaminado por el señor agente fiscal, se

RESUELVE:

Hacer lugar a la excepción opuesta por los demandados, y, en su consecuencia, declárase este tribunal incompetente para conocer del presente juicio de desalojo seguido por los señores Saravia y Ontes contra Simón hermanos y compañía. — Con costas (artículo 344, in fine, del código de procedimientos en lo civil y comercial). a cuyo efecto, regúlase en sesenta pesos nacionales el honorario del doctor Carlos Serrey y en veinte pesos de igual moneda el del procurador don Manuel L. Sánchez. — Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el "Boletín Oficial". — Francisco F. Sosa.

PUZGADO DEL Dr. ARIAS

Juicio por cobro de pesos seguido

por don Agustín Mayta contra Eriberto Cayaga.

Salta, Mayo 28 de 1913.

Y vistos:

El el incidente por el que la parte del señor Mayta pide la reposición del auto de fojas 62, los fundamentos del escrito de que se deduce

Y CONSIDERANDO:

1o. Que la aprobación de la liquidación de fojas 59, no tiene otro alcance que el de verificar el crédito al señor Mayta, el que en este concurso, no fué en la oportunidad debida.

2o. Que la rebeldía en que ha incurrido el síndico del concurso al no contestar la vista corrida de dicha liquidación no crea a favor del crédito verificado del señor Mayta preferencia alguna que tampoco resulta del auto por el que se verificó.

Por estas consideraciones, los fundamentos del auto recurrido y los aducidos por el síndico del concurso, se resuelve: No hacer lugar al expresado recurso, con costas; considerándose también interpuesta en subsidio; debiendo en consecuencia elevarse estos autos al superior tribunal. — Regúlese los honorarios del doctor Serrey y del síndico don Francisco Alemán en las sumas de treinta y dos pesos moneda nacional respectivamente.

Repóngase los sellos, inscribáse en el libro respectivo y publíquese en el "Boletín Oficial". — Vicente Arias. — Ante mí: Ernesto Guiberte, S. E.

JUZGADO DEL CRIMEN

Causa contra Roque Ortiz, por hurto de ganado a Samuel Paz Matorras.

Salta, Abril 15 de 1913.

Y vistos:

En la causa criminal contra Roque Ortiz, sin apodo, argentino, de diez y nueve años de edad, soltero, obrero y domiciliado en El Tucará departamento de Metán, acusado por hurto de ganado a Samuel Paz Matorras

RESULTANDO:

Que a fojas 2 y con fecha cuatro de abril del año próximo pasado se presentó el demandante Mauricio Duarte y expuso: Que el día anterior al indicado y en circunstancias que el exponente se hallaba ausente de su casa, fué hasta allí el sujeto Roque Ortiz y de ofreción en venta a la mujer del exponente un buey y una vaca y como éstas considero bajo el precio de ochenta pesos mon-

da nacional por ambos animales, se los compró; extendiéndole Ortiz el certificado correspondiente y esta a su vez le abonó el importe; que una vez que volvió el exponente a su domicilio y avisado que fué por su mujer de la compra efectuada, revisó los animales y conoció: que la marca que tenían el buey y la vaca, pertenecía a doña Aurora de Paz señora de don Samuel Paz Matorras. Que como Roque Ortiz hace la venta de esos animales expresando en el certificado que suscribe que son de su legítima propiedad y como la marca de referencia era de doña Aurora Z. de Paz sospecha que esos animales sean mal habidos.

2o. Que recibida la indagatoria del procesado fojas 3 a 5 confiesa que en la fecha indicada en el lugar o finca de don Samuel Paz Matorras, tomó del campo el buey y la vaca de referencia de propiedad de la señora de don Samuel Paz Matorras y después de acollarados los condujo al partido de Metán y allí se los ofreció a la mujer de Mauricio Duarte comprándolos ésta y pagando el precio de ochenta pesos. Que sin conocer las consecuencias del hecho que había cometido, resolvió devolver el precio de los animales vendidos, sabiendo posteriormente por aviso de Mauricio Duarte, que don Samuel Paz Matorras hizo recoger dichos animales.

3o. Acusando el ministerio fiscal pide para Roque Ortiz la pena de tres años ocho meses de penitenciaría fundado en la disposición del artículo 22 letra (b) inciso 4o. ley de R. al C. P.

4o. El defensor oficial solicita el mínimo de la disposición invocada por el señor agente fiscal.

Y CONSIDERANDO:

Que por confesión del encausado y demás constancias autos, se ha comprobado suficientemente que Roque Ortiz es el autor y único responsable del delito imputado.

2o. Que el caso está encuadrado en la disposición del artículo 22 letra (b) inciso 4o. ley de R. al C. P. obrando en favor del procesado la atenuante, de haber procurado reparar el mal causado, devolviendo el dinero producto de la venta de los animales sustraídos, como también haber recogido éstos, su dueño.

Por todas estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa fallo: Condenando a Roque Ortiz a la pena de dos años de penitenciaría de conformidad a la disposición legal citada, con costas.

Adrián F. Cornejo. — Es copia, J. Ricardo Terán, S. E.

Causa contra José Ramos, por homicidio perpetrado en la persona de un chiriguano.

Salta, abril 12 de 1913.

Y vistos:

En la causa criminal contra José Ramos, sin apodo, de treinta años de edad, casado, boliviano, domiciliado y residente en Urundel jurisdicción del departamento de Orán, acusado por homicidio perpetrado en la persona de un chiriguano.

RESULTANDO

Que recibida la indagatoria del encausado fojas 8 a 10 vuelta expone: Que a principios del mes de agosto del año mil novecientos diez se dirigió el declarante juntamente con sus compañeros Atayace y Tocopisancho, con dirección a Bolivia, cuando al llegar al lugar denominado Urundel provincia de Salta, en el departamento de Orán, vieron que cerca del camino habían acampado seis Chiriguanos y una mujer, entonces Atayace, les propuso al declarante, Tocopisancho y dos muchachos que también iban con el exponente, que si querían pelearles a los seis chiriguanos para quitarles la mujer que llevaban; que la propuesta fué aceptada y acto continuo se precipitaron sobre ellos cuchillo en mano y el declarante logró pegarle varios hachazos a uno de ellos, logrando dárselo en tierra, siendo ultimado por Atayace; que los otros cinco se dieron a la fuga, siendo perseguidos por los compañeros del declarante y uno de los que disparaba fué alcanzado y muerto por ellos; que el exponente no entró en la persecución, sino que se quedó con la mujer que abandonaron. Que en seguida hicieron unos hoyos y enterraron los cadáveres a inmediaciones del camino. Que el declarante se apropió de la mujer que quitaron, pero llegada la noche ésta se dió a la fuga sin saber qué rumbo tomó. Que Mariano Bravo le ha contactado al declarante, que Atayace y Tocopisancho, dieron muerte a un turco y dos muchachos en el lugar denominado Río de las Piedras, pero que esto al exponente no le consta. Que cuando asaltaron a los seis indios para quitarles la mujer, el declarante y sus compañeros estaban algo ebrios.

2o. De fojas 1 a fojas 4, corren las declaraciones de los testigos Mariano Bravo, Santos Tiguayo y Eduardo Montenegro, quienes exponen: Que iban de viaje a Bolivia, entre seis hombres y una mujer; en el lugar llamado Urundel los asaltó Ramos con cuatro más, éstos mataron a

dos de los compañeros y robaron la cuna (mujer) que iba con los asaltados, que dispararon por no saber defenderse del ataque que les hicieron a cuchillo; Ramos y sus compañeros se quedaron con todo lo que llevaron.

3o. De las averiguaciones practicadas, no se ha podido encontrar el lugar dónde enterraron los cadáveres ni tomarse más informaciones y conocimientos del hecho perpetrado.

4o. Acusando el ministerio fiscal, pide para José Ramos la pena de veinte y cinco años de presidio fundado en la disposición del artículo 17 capítulo 1 inciso 3o letra (b) ley de Reformas al código de procedimientos.

5o. El defensor oficial solicita la absolución de su defendido por los motivos expuestos en su escrito de fojas 21.

Y CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que el procesado ha confesado ser el autor de la muerte de un chiriguano, también lo es que no se ha constatado el cuerpo del delito.

2o. Que por otra parte, los testigos mencionados anteriormente se han tomado sin el juramento de ley lo que hace adolecer de nulidad esas declaraciones, tampoco la confesión reúne las condiciones características del inciso 7o. artículo 274 del código de procedimientos penal.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa, fallo: Absolviendo de culpa y pena a José Ramos por el delito imputado.

Adrián F. Cornejo. — Ante mí: J. Ricardo Terán, S. E.

LEYES Y DECRETOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Salta, Mayo 27 de 1913.

Subsistiendo aún las razones aducidas en el decreto de 7 del presente mes, por cuanto no han podido tener el efecto deseado, a causa de los días festivos que con motivo de las fiestas centenarias han impedido a las oficinas recaudadoras percibir los impuestos que pudieron haberse pagado dentro del término fijado por aquel decreto.

El P. Ejecutivo de la Provincia DECRETA:

Artículo 1o. Prorrogase hasta el 10 del próximo mes de junio, el plazo fijado para el pago sin multa de

los impuestos atrasados de patentes y contribuciones territorial.

Artículo 2o. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

PATRON COSTAS.

Macedonio Aranda.

Conforme, Juan Martín Leguizamón.

Habiéndose concedido licencia al ordenanza del ministerio de gobierno don Aurelio Castellanos por haber sido llamado al servicio militar como conscripto de la clase del 92.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1o. Nómbrase interinamente para desempeñar dicho puesto, al ciudadano Francisco Rojas.

Artículo 2o. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 2 de 1913.

PATRON COSTAS.

FRANCISCO M. URIBURU.

Es copia, José M. Oute.

S. S.

El honorable senado de la provincia

DECRETA:

Artículo 1o. Préstase el acuerdo prevenido por la constitución y leyes de la materia, para los siguientes nombramientos hechos por el poder ejecutivo, durante el periodo de receso de sesiones de las honorables cámaras:

Presidente del consejo general de educación al doctor Marcos Alsina.

Presidente gerente del banco provincial de Salta, al señor Avelino Figueroa.

Agente fiscal del crimen, al doctor Ezequiel M. Gallo.

Vocal del superior tribunal de justicia, al doctor Julio Figueroa Salguero.

Artículo 2o. Comuníquese etc.

Sala de sesiones, Salta, junio 3 de 1913.

Delfín Leguizamón, Emilio Solivares, secretario.

Departamento de gobierno y de hacienda

Salta, junio 4 de 1913.

Téngase por confirmados en sus puestos a los señores que se expresan en el presente decreto, comuníquese y dése al R. Oficial.

PATRON COSTAS.

FRANCISCO M. URIBURU.

Encontrándose vacante el puesto de encargado de la oficina del registro civil de la segunda sección del departamento de San Carlos con asiento en Angastaco por renuncia de don J. Manuel Correa.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1o. Nómbrase para desempeñar dicho puesto al señor Pedro S. Ojeda.

2o. El nombrado recibirá del renunciante el archivo y libros pertenecientes a dicha oficina.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, junio 3 de 1913.

PATRON COSTAS.

Francisco M. Uriburu.

Es copia — José M. Oute.

S. S.

EDICTOS

Habiéndose presentado al juzgado por el síndico, la liquidación y por una de pago a los acreedores de los concursos de don Rosendo Cullen y Juan García, se hace saber que por decreto de fecha 7 del primero y diez del segundo, del corriente mes y año del señor juez de primera instancia don Vicente Arias, se ha mandado poner en oficina por 15 días, para que pueda ser observada por los interesados. — Ernesto Guibert. — Salta, Junio 11 de 1913.

424v27jn

Habiéndose presentado el doctor Luis López, en representación del señor Manuel Garay, con poder y títulos bastantes, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas "Entre Ríos" y "Molinos", ubicadas en el departamento de Campo Santo y encerradas dentro de los siguientes límites: "Entre Ríos": al norte, el Arroyo de Lobos, que la separa de las fincas "Molino", de propiedad del señor Manuel Garay y "San Antonio", de propiedad del doctor Luis Linares, y de los terrenos de los herederos de don Antonio Fernández, y el Río Mojotóro que la divide de la finca "San Isidro", del doctor Julio Cornejo; al sur, el camino nacional que va de Salta a Tucumán; al oeste, el mismo camino nacional, el camino que va a la estación Cabeza del Buéy, la línea férrea que corre al sur desde dicha estación hasta dar con la línea divisoria del Torsalito, y la finca del doctor Luis Linares,

y al este, el Torsalito, de propiedad de don Ramón Medina y la propiedad del doctor Luis Linares.

"Molino": Al norte, un camino vecinal que va a San Antonio; al sur, el Arroyo de Bobos; al este, San Antonio; y al oeste, la calle pública de Cobos y tres sitios de dueños desconocidos. El señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, ha decretado lo siguiente: — Salta, junio 11 de 1913. — Por presentado con el poder y títulos que acompañan, practíquese por el perito agrimensor propuesto don Skiol A. Simesen, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento que se pide de los inmuebles que se expresa, previa publicación de edictos en dos diarios de la localidad durante 30 días y por una vez en el "Boletín Oficial" con las indicaciones que establece el artículo 575 del C. de P. C. y C. — Señálase el día 22 de julio hasta el 30 de septiembre del corriente año, hábiles para el comienzo de las operaciones. Póngase en posesión del cargo al perito bajo juramento. — V. Arias. — Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, junio 12 de 1913. — E. Guibert, secretario. 425v15jl

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Lorenza Saravia, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha ordenado que se cite por edictos que se publicarán durante 30 días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valen bajo apercibimiento. — Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, junio 12 de 1913. — Z. Arias, secretario. 426v15jl

Por Víctor M. Saravia

Por orden del señor juez de primera instancia doctor Francisco F. Sosá reinatarse sin base y al contado el día 25 del presente a horas 11.30 de la mañana, los siguientes bienes: Dos mulas, dos bueyes y una máquina desgranadora de maíz, pertenecientes a los señores Abraham Bravo y Ca., por ejecución que les siguen los señores Isasmendi y Ca., el comprador recogerá del poder de los señores A. Bravo y Ca. en Chicoana, los bienes que remate.

El remate tendrá lugar en la Confeitería Jockey Club, Bulevar Alsina, Plaza 9 de Julio. — Víctor M. Saravia. 461v25jn